



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de julio de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2006 00073 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAN BARTOLO S.A.
Demandado	CIU COLOMBIANA S.A.
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
A.I. N°	2020-075

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por CIU COLOMBIANA.

### I.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de mayo de 2009 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. En esa providencia judicial se declaró que la COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A. era titular de dominio del inmueble allí descrito (numeral segundo de la parte resolutive).

Se ordenó a CIU COLOMBIANA S.A. que restituyera en el término de diez días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, el referido bien, advirtiendo que "El predio a restituir hace parte integrante del predio de mayor extensión identificado en el anterior ordinal."

2.- El 14 de noviembre de 2019, CIU COLOMBIANA presentó solicitud de aclaración de la mencionada sentencia. Pide que se indique

"...que al darse la reivindicación del área de terreno a los demandados, el área de la matrícula inmobiliaria 019-8910 quedo (sic) agotada y por ende esta área al reincorporarse al lote de mayor extensión de los demandante (COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A. matrícula inmobiliaria 019-00090) quedo (sic) sin área que permita su existencia y la misma debe ser cerrada."

Consecuentemente, que se oficie a la ORIP Puerto Berrío, ordenando el cierre de la matrícula inmobiliaria 019-8910 por haberse agotado el área al reivindicarse su totalidad a los demandantes e integrarse a la matrícula 019-0090

### III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 285 del CGP establece la posibilidad de aclarar la sentencia, "...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o influyan en ella". El artículo 309 del C. de P. C. –vigente al momento en que fue proferido la sentencia–, contenía una disposición similar.

Se destaca que ambas normas establecen que la aclaración será procedente dentro de la ejecutoria de la providencia.

2-. La sentencia proferida el 28 de mayo de 2009, fue notificada por edicto y alcanzó ejecutoria al no ser recurrida, desde hace más de 10 años, por lo que resulta evidentemente extemporánea la solicitud de aclaración elevada por la demandada.

3-. Por otro lado, la petición elevada por CIU COLOMBIANA S.A. no puede enmarcarse dentro de las posibilidades de corrección de errores aritméticos o adición de las providencias (artículos 286 y 287 del CGP). Lo pretendido por el solicitante, no se trata de un error aritmético, omisión o alteración de palabras.

En el fallo no se dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La existencia jurídica del folio de matrícula 019-8910, del que se pretende que por orden de autoridad judicial se disponga su cancelación en la ORIP Puerto Berrío, no fue tema de decisión en la providencia que pretende ser aclarada. En consecuencia, ninguna adición, complementación o aclaración de la providencia debe realizar la autoridad judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la aclaración de sentencia, que fue solicitada por CIU COLOMBIANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO